



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 489-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N°xxxxx, contra la resolución DNP-OD-M-2271-2018 de las 09:50 horas del 06 de julio de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3337 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 068-2018 de las 13:00 horas del 21 de junio de 2018 se recomienda denegar la solicitud de pensión debido a que el gestionante a pesar de contar con tiempo de servicio de 441 cuotas al 31 de mayo del 2018 considerando las labores en el MEP y en el Instituto Agrícola de Marsella Risaralda en Colombia, no demuestra las 240 cotizaciones mínimas en la educación nacional para optar por una prestación por vejez, de conformidad con el artículo 41, y el Transitorio V de la Ley 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-2271-2018 de las 09:50 horas del 06 de julio de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la citada resolución de la Junta de Pensiones número 3337, denegando la solicitud de pensión.

III.- Mediante escrito de fecha 17 de agosto del 2018 y visible en documento 37, el gestionante interpone recurso de apelación contra la citada resolución DNP-OA-M-2271-2018, y en el cual señala que: “ [...]al día de hoy el suscrito me encuentro dentro de las prescripciones del artículo 41 de la Ley 7531, toda vez que el informe técnico de tiempo servido, indica que tengo las cuotas necesarias para acogerme a los beneficios que señala la citada legislación de pensiones. No obstante lo anterior, tanto la JUPEMA como la DNP, basan su rechazo en que, debo cumplir un periodo mínimo de cotización en Costa Rica de 240 aportaciones, lo cual no es conteste con el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social... ”. Señala además que la Dirección de Pensiones hace caso omiso de sus cotizaciones, lo cual también es arbitrario según el criterio externado por el Tribunal de Trabajo mediante Voto 1129, del 22 de octubre del 2001. Finalmente el 12 de noviembre del 2018 se presenta en este Tribunal Acción de Personal emitida por el Ministerio de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Educación donde se señala que las cotizaciones se están dirigiendo al Régimen Transitorio de Reparto.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-La disconformidad del recurrente es en cuanto a lo resuelto por las instancias precedentes que le deniegan el beneficio jubilatorio por la ley 7531, bajo la tesis de que no cumple con el mínimo 240 cuotas en la educación nacional, pues la mayoría del tiempo fue laborado en el extranjero, en el Instituto Agrícola de Marsella Risaralda en Colombia, iniciando labores en el Ministerio de Educación de Costa Rica a partir de febrero de 2002.

III. -Sobre el reclamo del recurrente: Alega que se encuentra dentro de las disposiciones del numeral 41 de la ley 7531. Que según los cálculos de la Junta de Pensiones al 31 de mayo del 2018 cuenta con 441 cuotas, sin embargo, las instancias precedentes deniegan su derecho bajo el argumento de que no cuenta con el mínimo de 240 cuotas laboradas en la educación nacional, lo cual contraviene lo dispuesto en el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social. Señala, además, que la Dirección de Pensiones de manera injustificada hace caso omiso de las cotizaciones, actuación que a su criterio es arbitraria, pues manifiesta que según el Tribunal Superior de Trabajo de San José mediante Voto 1229 del 22 de octubre del 2001, indicó que se deben sumar las cotizaciones en los países donde se hayan desempeñado el servidor magisterial. Por lo anterior, solicita se revoque la resolución recurrida y se aprueba en su totalidad la prestación por vejez al amparo de la ley 7531.

IV.- Del tiempo de servicio en el extranjero: Respecto al caso en cuestión, el recurrente acredita labores en el Instituto Agrícola de Marsella Risaralda en Colombia a partir de 21 de abril de 1980 al 9 de octubre del 2000 y el Ministerio de Educación a partir del 05 de febrero del 2002 a la fecha (ver documentos 8, 25 y 28). Y es por la prestación de esos servicios que pretende el gestionante se le otorgue el derecho a la pensión por la ley 7531.

De las labores en el extranjero en el Instituto Agrícola de Marsella Risaralda en Colombia, ambas instancias lo incorporan como tiempo en educación, sea 16 años 7 meses y 10 días al 31 de diciembre de 1996 y 3 años y 10 meses de 1997 al 09 de octubre de 2000, tiempo que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

se incluye con fundamento en el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, aprobado mediante Ley 6554 del 9 de abril de 1981, celebrado en Quito, capital de Ecuador, el 26 de abril de 1981.

Con fundamento en el instrumento de Derecho Internacional que es el Convenio Iberoamericano, el tiempo total servido para la educación en cualquiera de los países suscriptores de ese instrumento debe ser sumado en forma total, de manera que la recurrente tiene la opción para poder derivar un beneficio por este régimen. Así, el Convenio Iberoamericano establece en su articulado que:

“Artículo 3.- Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicio en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoseles los mismos derechos y estando sujetas a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.

Artículo 11.- Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los periodos de cotización computables e virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

Artículo 12.- Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de periodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los periodos hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente, bajo dicha legislación.”

De ahí que se desprenda que, podrá considerarse para efectos del cálculo del tiempo de servicio de los maestros centroamericanos, las labores en países de Centroamérica.

Sobre este punto existen reiteradas resoluciones dictadas por el Tribunal de Trabajo, en su carácter de jerarca impropio, que recoge la imperativa aplicación de ese instrumento del derecho de gentes, entre estas señala que:

0190, Sección Tercera, 11:50 horas del 26/02/99

“El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, por nuestro país suscrito y ratificado, según la Ley 6554 del 9 de abril de 1981 obliga a un trato igual entre nacionales de las naciones suscriptoras, y al reconocimiento del tiempo servido en el exterior como docente, para la computarización del mismo en el cálculo de la antigüedad acumulada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así se evidencia del considerando de dicho convenio, que expresa que “el mismo busca la seguridad Social y la Protección de los trabajadores migrantes”, principio que recoge el artículo 1° del mismo cuando expresa: “...El presente convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes...”; el artículo 10, por su parte dice: “...Las persona protegidas de cada uno de los estados contratantes que prestan o hayan prestado servicios en el territorio de otro estado contratante tendrán en el Estado receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez , invalidez y sobrevivencia...” De lo expuesto, surge el derecho de la reclamante, para que el tiempo servido fuera de nuestro país, en instituciones docentes de Panamá y Colombia, por un total de 15 años y 10 meses, según se aprecia en documental de folios 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15, a 42 frente del expediente administrativo, le sean aquí reconocidos, y con base en ello, ajusta un total de treinta años y siete meses, suficiente para acceder al beneficio por ella solicitado, al amparo de la Ley 7268, por lo cual su pensión le debe ser reconocida en consideración a los doce mejores salarios de los últimos años servidos, y con aplicación del tiempo de postergación de meses que excedió de los treinta años de servicio.”

Adicionalmente, el **Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación**, suscrito el 22 de junio de 1962, dicta a su vez que:

*“**Artículo 73.-** La Jubilación de maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole, para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.”*

De igual manera, el Tribunal de Trabajo, en referencia a este cuerpo normativo, en su **Voto número 112 de las nueve horas del veinticuatro de febrero del dos mil nueve**, indica que:

IV.- (...) el diferendo del asunto, radica en que la Dirección Nacional de Pensiones no computa el tiempo laborado por la recurrente en el extranjero, lo que sí toma en cuenta la Junta de Pensiones. La Junta de Pensiones resolvió conforme a derecho la gestión de la promovente, con el apoyo probatorio de los documentos de folios 4, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 17, contabilizando el tiempo servido en Costa Rica y en Nicaragua, en educación, como consta en los cálculos a folios 18 a 24. La adición



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del tiempo servido en las otras Repúblicas del istmo es legítima, por aplicación del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, Ley Nacional N° 3726, del veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y seis. El numeral 73 de dicho instrumento normativo dispone al respecto

“artículo 73. La jubilación de los maestros centroamericanos que hubiesen prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.”

Esa norma debe integrarse con los presupuestos de hecho de la Ley 8536, del seis de agosto de dos mil seis, cuyo Artículo Único dispone:

“Adiciónense dos párrafos al artículo 2 de la Ley N° 7531 del 13 de julio de 1995, los cuales dirán:

“Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y bajo el amparo de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, respectivamente.

Asimismo, quienes, en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicios y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

De dicha norma se extrae la exigencia de veinte años de servicio para adquirir el derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional y jubilarse al amparo de la Ley 2248 o 7268 según corresponda, requisito que cumple la gestionaante, pues computa un total de veinte años, seis meses y veintiocho días, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, incluyendo las bonificaciones por haber laborado en zonas especialmente calificadas y por aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, tiempo laborado en la educación, considerando el tiempo de servicio laborado en Nicaragua, que reconoció el Ministerio de Educación Pública. Para efectos de la jubilación, el Convenio no impone mínimo de tiempo en cada Estado territorial, sino que dispone que en el que más tiempo haya laborado el interesado, será donde deberá concedérsele la pensión. En este caso la señora xxxx, laboró doce años, tres meses y veintiocho días en el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y ocho años y tres meses en el Ministerio de Educación de Nicaragua, teniendo derecho a que se le conceda el beneficio por el Régimen del Magisterio Nacional, al amparo de la Ley 7268, por haber computado los veinte años de servicio durante su vigencia y al haber



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

completado un total de veintinueve años, seis meses y veintiocho días, teniéndose como treinta años de servicio al existir una fracción superior a seis meses que debe computarse como año completo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por la citada ley en su artículo 2, para ser beneficiario de la jubilación ordinaria ...”.

En lo pertinente el Tribunal de Trabajo. Sección Segunda. Segundo Circuito Judicial de San José, mediante el **Voto 1229-2001 de a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de octubre de dos mil uno** mencionó:

“[...] es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la “educación nacional” comprende la antigüedad acumulada por el petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional [...]”.

Bajo ese orden de ideas, queda claro que el tiempo laborado para la educación en el extranjero se debe homologar al servido para la educación nacional, pues este a la vez se incorpora para completar el requisito del tiempo total para pensionarse, tal como se exige el artículo 42, de la Ley 7531, prestación de servicios que se deberá computarse al final del cálculo, y no como lo realizaron ambas instancias que lo ajustan a los cortes de la ley 2248 y 7268 respectivamente.

De manera que, siguiendo el procedimiento correcto de la suma de labores en el extranjero al final del cálculo; en este caso particular, el gestionante lo que acredita son **16 años 4 meses al 30 de mayo del 2018**: de labores en el Ministerio de Educación Pública, que corresponden a los periodos de febrero del 2002 al 30 de mayo del 2018.

En el extranjero, laboró en el Instituto Agrícola Marsella de por espacio de **20 años 5 meses y 10 días**, por los periodos del 21 de abril de 1980 al 9 de octubre del 2000.

Sin embargo, este caso presenta una particularidad y es que el gestionante inicia labores en Costa Rica hasta el año 2002, por ello de seguido se detallará su situación en cuanto al derecho de pertenencia.

V.-En cuanto al derecho de pertenencia: Sobre la pretensión de jubilarse según las disposiciones del régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, ley 7531, ambas instancias son coincidentes al sustentar la denegatoria bajo la tesis de que el peticionario pese a que cumple con 441 cuotas al 31 de mayo del 2018, no *demuestra las 240*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cotizaciones mínimas en la educación nacional para optar por una prestación por vejez, de conformidad con el artículo 41”.

En este caso en particular es indispensable profundizar sobre el análisis que sirvió de base para el dictado de la resolución impugnada, cabe indicar que el punto a dilucidar en el presente asunto es una cuestión referida al derecho de pertenencia, pues el Régimen de Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, es un régimen de servicio donde se debe cumplir con ciertos requisitos como son laborar en alguna de las instituciones cubiertas por la membresía, así como haber cotizado para el fondo de pensiones, y que durante su relación laboral en docencia haya cumplido con los parámetros de tiempo para algunas fechas y así cumplir con el ámbito de cobertura, dispuesto en su Ley 7531.

Se puede observar que en este caso las instancias precedentes se limitaron a analizar que, *pese a que el petente cumplió más de 400 cuotas*, no alcanza las 240 cotizaciones mínimas en la educación nacional. Pareciera que en este, se está desconociendo que no se trata únicamente de cumplir ese requisito de 240 cuotas, sino que como se indicó se requiere ser acreedor de la pertenencia al régimen de Reparto, según las disposiciones de la ley 7531, norma que establece los requisitos para ser cubierto por sus regulaciones en los casos de pensión por vejez, conviene en ese sentido citar las normas que regulan los requisitos de este Régimen Especial:

“Artículo 41.- Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado en del original).

Los artículos a los cuales remite el citado numeral señala:

Artículo 34.- Ámbito de cobertura

*Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez **con anterioridad al 15 de julio de 1992 ...”***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Los funcionarios activos del Ministerio de Educación Pública que, por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia de organizaciones gremiales, corporativas y sindicales, directamente vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa actividad se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. En ningún caso, ese tiempo podrá exceder de diez años. Al efecto de que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron la representación. (la negrita no es del original).

Artículo 35.- *Profesionalidad. El desempeño en el Magisterio Nacional debe establecerse de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la presente ley.*

Artículo 8.- *Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:*

a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones públicas y privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales

b) [...] ”.

Según la normativa citada, es evidente que el señor xxxxx no alcanza ser beneficiario de una pensión al amparo del Régimen Transitorio de Reparto, pues sus labores en la educación nacional en Costa Rica, inician hasta el **05 de febrero del 2002**, situación que lo deja excluye del ámbito de cobertura del Régimen Transitorio de Reparto, pues carece del requisito indispensable, exigido por el numeral 34 de la citada ley 7531, normativa que es clara al indicar que para ser cobijado por dicho régimen la fecha límite de ingreso es el 15 de julio de 1992 y ejercer labores en el Magisterio Nacional, entiéndase que es en la educación nacional en las *instituciones públicas y privadas de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las Universidades estatales*, estas señaladas en los artículos 8 y 35 de la 7531, es decir deben ser funciones propias en el Magisterio.

Bajo esta consideración, si bien el peticionario se desempeñó como docente desde abril de 1980, dichos servicios no fueron desempeñados en Costa Rica, sino en el extranjero, labores que, si deben ser incluidas, pero al final de cálculo para completar las 400 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que no tiene derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto, pues la ley 7531 en los numerales de cita 8, 34 y 35 es clara al establecer las condiciones de cobertura a dicho régimen, mismas que no cumple el gestionante en razón de la fecha de inicio de funciones en el Ministerio de Educación de Costa Rica.

Sobre esta misma línea, es cierto que el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, da la posibilidad de que las labores en el extranjero se incorporen como tiempo de servicio pero no debe desconocerse que, también dicha norma internacional en su numeral 12 es claro al indicar que el derecho a la jubilación estará sujeto a lo dictado por cada legislación que corresponda al indicar que: *“Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de periodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación”*.

En nuestro caso, el legislador creó dos Regímenes de Pensiones para el colectivo de Magisterio Nacional; el Transitorio de Reparto y el de Capitalización Colectiva, estableciendo condiciones para cada uno de ellos, dentro de las cuales destaca la fecha de nombramiento como requisito para ingresar a uno u otro colectivo. En el caso de Reparto se fijó como elemento que determinará la pertenencia el ingreso a labores antes del 14 de julio de 1992. En este caso se pretende fundamentar que ese ingreso a labores lo fue con aquellos servicios prestado en el territorio de Colombia, a partir de una interpretación extensiva de ese Instrumento Internacional. Lo cual no resulta correcto pues el objetivo de ese Convenio es que las labores en el extranjero no se desconozcan, pero de ninguna manera podría desaplicarse la normativa interna, es decir la ley 7531 que dispuso los ámbitos de cobertura del Régimen. Dicho de otro modo si el gestionante hubiera iniciado labores en Costa Rica previo al 14 de julio de 1992, habría garantizado su derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto y aquellos servicios en el extranjero le servirían para completar las cuotas que necesita para pensionarse. Por ello al ingresar servicios en Costa Rica posterior a la fecha citada podrá pensionarse pero bajo las reglas que le disponga el Régimen por el que adquirió la pertenencia, en este caso el de Capitalización.

En ese sentido, cabe concluir que estamos ante una situación jurídica determinante que es el denominado derecho de pertenencia a un régimen de pensiones, lo cual es distinto al derecho concreto a la pensión, para lo cual es menester traer a colación el criterio externado por la Procuraduría General de Republica en el Dictamen C-114-2013 del 28 de julio de 2003, que en lo que interesa expone:

“[...] Así, la pertenencia a un régimen determinado de pensiones o jubilaciones se adquiere desde el momento en que se comienza a cotizar en dicho régimen, pero el derecho concreto a la jubilación se adquiere cuando el interesado cumple con todos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los presupuestos establecidos por ley, y no antes, como lo reclaman los accionantes...”

Conforme lo expuesto, y la situación fáctica del recurrente, es claro que no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 34 de la ley 7531 y las distintas normativas del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, sea las leyes 2248, 7268 y 7531 respectivamente; careciendo así del denominado *derecho de pertenencia*, pues pese a que acredita una relación laboral con el Ministerio de Educación Pública, esta inició con posterioridad al *15 de julio de 1992*; tal como se explicó supra; punto sobre el cual, no puede este Tribunal resolver de otra forma, y hacer distinción donde la ley no lo hace, se estaría con ello violentando el principio de legalidad establecido en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública, pues la validez del acto requiere sustentarse en la normativa aplicable al caso.

Debe indicarse en este sentido que el recurrente por ejercer como profesor encuentra su pertenencia bajo el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, de acuerdo al artículo 3 y 7 párrafo primero, de la Ley 7531, que indica:

Artículo 3.- Derecho de pertenencia

El régimen de capitalización es de adscripción obligatoria. Los funcionarios que cumplan los requisitos de pertenencia a las instituciones indicadas en el artículo 8 siguiente, quedarán incluidos, de oficio, en el colectivo cubierto, por el solo acto de nombramiento.

Artículo 7.- Ámbito de cobertura

Quedan cubiertas por el Régimen de capitalización colectiva (RCC), todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas, por primera vez, con posterioridad al 14 de julio de 1992 (...).

Ahora bien, en el proceso de apelación el gestionante presenta una acción de Personal del Ministerio de Educación que indica que su patrono lo tiene cotizando para el Régimen Transitorio de Reparto. En el expediente aparece otra acción de personal donde su cotización fue dirigida al Régimen de Capitalización Colectiva. En ese sentido, esa prueba aportada no agrega un valor trascendental para resolver el fondo de este asunto, como si lo es la certificación del Ministerio de Educación donde se indica que su primer nombramiento en Costa Rica lo fue el 05 de febrero de 2002 en la Escuela María Vargas Rodríguez en Alajuela. De tal manera, que será el Ministerio de Educación al que le corresponda enderezar el destino de las cotizaciones del petente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Finalmente se concluye, que las instancias precedentes llevan razón en denegar esta pensión pues efectivamente el gestionante no tiene las 240 cuotas laboradas en educación en Costa Rica. En lo que no aciertan la Junta y la Dirección es en interpretar que el gestionante tiene 198 cuotas a mayo de 2018 y podrá cumplir las 240 cuotas en labores en Costa Rica; lo cual permite suponer que en un futuro podrá obtener la pensión por el Régimen Transitorio de Reparto. Pareciera que en este caso no se hizo el análisis de fondo respecto de la fecha de ingreso del gestionante al régimen y el derecho de pertenencia, pues claramente al iniciar labores posteriores al 14 de julio de 1992 en Costa Rica su régimen de pertenencia no es el Transitorio de Reparto sino el de Capitalización Colectiva. La interpretación que realizan esas instituciones es que el Derecho de Pertenencia puede lograrse con tiempo laborado en educación en el Extranjero, análisis que va más allá de los fines del Convenio Internacional antes citado, pues si bien ese tiempo puede ser reconocido, no es posible desatender el ámbito de cobertura regulado por la ley 7531 y utilizar tiempo en el extranjero para definir el derecho de pertenencia.

Ciertamente este Tribunal, ha recocido labores de servicio en educación en el extranjero, pero en este caso en particular no es posible otorgar el derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto si el gestionante inicio labores posterior a las fechas de vigencia que obligó la ley 7531, a saber el 14 de julio de 1992. Resolver de forma diferente y otorgar la pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto a un funcionario nombrado inicialmente en el Ministerio de Educación de Costa Rica en el año 2002 constituiría una clara violación al Principio de Legalidad, considerando además que esta pensión se paga con cargo al Presupuesto Nacional. Así que a partir de la interpretación de Instrumentos Internacionales, no es posible obviar el ámbito de cobertura que dispuso la Ley 7531.

En consecuencia, se declara sin el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-2271-2018 de las 09:50 horas del 06 de julio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aclarando que el gestionante no tiene derecho de pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-2271-2018 de las 09:50 horas del 06 de julio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se aclara que el gestionante no tiene derecho de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF/MVA